



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ALICIA TORDECILLA CORONADO EN
CONTRA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF / RADICADO: 23-
001-31-05-004-2018-0020100**

SECRETARÍA. Montería, Febrero tres (3) del año dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante no subsanó las deficiencias procesales de que adolece la demanda presentada dentro del término.

Provea, El secretario,

MANUEL NAVARRO MANCHEGO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Radicado 23-001-31-05-004-2018-00201-00

Montería, Febrero tres (3) del año dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con la nota secretarial que antecede, es pertinente aludir que el auto mediante el cual se admitió la demanda, fue proferido el día Trece (13) de Junio del año Dos Mil Dieciocho (2021) y notificado mediante estado el día Catorce (14) de Junio de Dos Mil Dieciocho (2018); por tanto, el termino correspondiente a cinco (5) días que le fue concedido a la parte accionante para que adecuara el libelo incoatorio y el memorial poder anexado a fines de cumplir con los requisitos formales consagrados en el artículo 25 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, comenzó a contabilizarse a partir del día quince (15) de junio del año dos mil Dos Mil Dieciocho (2018) y finalizó el día Veintidós (22) del mismo mes y año, acorde lo instituido en el artículo 118 del Código General del Proceso, precepto que dispone lo siguiente:

“Artículo 118: Cómputo de términos: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. **El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)**”

Así las cosas, sin que se haya aportado escrito de subsanación, razón por la cual habrá lugar a su rechazo en atención a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual expresa:

“Artículo 90: Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: (...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (...) En estos casos **el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Lo anterior en conformidad con el artículo 28 presente en el Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA ALICIA TORDECILLA CORONADO EN
CONTRA DEL INSTITUTITO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF / RADICADO: 23-
001-31-05-004-2018-0020100**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MARTHA ALICIA TORDECILLA CORONADO en contra del INSTITUTITO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF; de conformidad en lo enunciado en el ítem motivo de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el proceso, previas las anotaciones de rigor en libros radicadores y registros informáticos con los que cuenta esta judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

EL JUEZ

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42714bff6afb3427795d5b5eecd8a97305ddaf0cf78a7bde2d75552f8df2e**

Documento generado en 03/02/2023 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>